

# OTECEL Obs Proyecto de Norma Técnica Compartición de Infraestructura

Turin Ortiz Carolina del Valle <Carolina.Turin@telefonica.com>

lun 07/08/2017 14:27

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: Marin Salazar Sharon Lissette <Sharon.Marin@telefonica.com>;

Importancia: Alta

 1 dato adjunto

VPR-15453.pdf;

Estimados:

Adjunto remito las observaciones de OTECEL S.A. al Proyecto de Norma Técnica de Compartición de Infraestructura, la cual remitiremos igualmente en físico el día de hoy.

Favor confirmar su recepción.

Saludos,



**Carolina Turin** | Telefónica Ecuador  
Gerente de Estrategia Regulatoria y Asuntos Públicos  
Vicepresidencia Regulatoria  
Centro Corporativo Ekopark, Torre 3 - Av Simón Bolívar y vía a Nayón  
Quito, Ecuador  
[carolina.turin@telefonica.com](mailto:carolina.turin@telefonica.com) | Tel +593 2 2227700 Ext. 8068 | Celular +593  
995205657





---

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Quito, 08 de agosto de 2017

**VPR- 15453-2017**

Economista  
Pablo Yáñez  
Director Ejecutivo  
**ARCOTEL**  
Presente

De mi consideración:

En relación con el Proyecto de “Norma Técnica Para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo el Proyecto), exponemos las siguientes observaciones y sugerencias:

**I. Comentarios Generales:**

1.1. Del carácter reglamentario (no técnico) del Proyecto y la competencia del Directorio para emitirlo:

El Proyecto de Norma Técnica que nos ocupa tiene un evidente carácter de norma reglamentaria que, por una parte, desarrolla la obligación de compartición de infraestructura establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Art. 106) y su Reglamento General (Art. 97), lo cual modula igualmente el ejercicio del derecho de propiedad por parte de los propietarios de dicha infraestructura y tiene un carácter esencialmente jurídico normativo y no técnico, es decir, se imponen condiciones reglamentarias de carácter general normativo, cuyo efecto recae sobre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 146 de la LOT, corresponde al Directorio “(...) 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia”.

Por lo expuesto, dado que este Proyecto contiene normas de desarrollo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de su Reglamento General y es necesario para el cumplimiento efectivo del régimen de compartición de infraestructura, contenido en los referidos instrumentos normativos de rango superior, el competente para emitir esta norma de carácter general es el Directorio de ARCOTEL, *so pena* de nulidad por incompetencia por parte de la Directora Ejecutiva.

Por otra parte, las Resoluciones N° 163-06-CONATEL-2009, 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014 que contienen las normas del Reglamento vigente que regula la compartición de infraestructura fueron emitidos por el extinto CONATEL. Dichas resoluciones, en virtud del principio de paralelismo de las competencias y de las formas, sólo puede ser modificada y derogada por el mismo ente que la emitió. En este caso, al no existir el CONATEL, dicha competencia corresponde al Directorio de la ARCOTEL y no a la Dirección Ejecutiva de dicha institución (Disposición Derogatoria Primera del Proyecto), por lo que el Proyecto de “Norma Técnica” –que es un Reglamento- únicamente puede ser emitido



por el Directorio de la ARCOTEL. La Dirección Ejecutiva no tiene competencia para modificar actos normativos-reglamentarios emitidos por el extinto CONATEL.

1.2. De la obligatoriedad de la compartición para todos los operadores sin distinciones y la necesidad de cumplir normas superiores vigentes:

Antes del año 2015, la compartición de infraestructura no estaba incluida en una norma de rango legal sino en un Reglamento emitido por el extinto CONATEL, órgano éste que decidió crear la categoría de “*infraestructura de compartición obligatoria*”. Sin embargo, con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compartición de infraestructura adquiere reconocimiento a nivel legal y, con la entrada en vigencia de su Reglamento General se reafirma la obligatoriedad –general y para todos los operadores- de la compartición de infraestructura, en los siguientes términos:

**“Art. 97.- Obligación.-** La compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.  
La compartición de infraestructura es considerada necesaria y obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones”.

Conforme a la norma citada, todo operador está obligado a la compartición de infraestructura física y, dicha norma, no distingue si una infraestructura es de compartición obligatoria y otras no, por lo que donde no distingue la norma no puede distinguir su aplicador y, menos aún, establecer la ARCOTEL una restricción o exclusión que no está sustentada en una norma de rango superior como lo es el Reglamento General de la LOT.

La ARCOTEL no puede desmejorar variar tales normas ni empeorar lo establecido en una norma superior (una infraestructura será de compartición obligatoria y otra no, cuando el Reglamento General establece la compartición para todas las infraestructuras físicas sin exclusiones).

## II. Observaciones al Articulado:

### 2.1. Artículo 2:

En el nuevo régimen de telecomunicaciones se encuentra claramente diferenciado lo que es el acceso (compartición activa) y la compartición de infraestructura física (compartición pasiva), por lo que no es necesaria la aclaratoria contenida en el primer aparte del artículo 2 Proyecto, mediante el cual se excluye el arrendamiento de capacidad, acceso al bucle de abonado, entre otros.

### 2.2. Artículo 3:

Como se anotó anteriormente, existe obligatoriedad de realizar la compartición de infraestructura física, ya sea mediante acuerdo entre las partes como por disposición de la ARCOTEL. Dicha obligatoriedad (salvo imposibilidad técnica) no puede ser modificada ni flexibilizada por una “Norma Técnica” emitida por la ARCOTEL, por lo que se propone reformular este artículo y, en especial, eliminar la frase “*cuando así corresponda al procedimiento*”.

### 2.3. Artículo 4:



En el numeral 3 del Artículo 4 se establece que no pueden existir negativas injustificadas. Sin embargo, no se establecen los causales específicos y parámetros técnicos de consideración de negativas no justificadas, entre las cuales se encuentran: tiempos justificados de reserva de espacios, límites de proyecciones y criterios para aprobaciones temporales de compartición de infraestructura.

La “Modificación al Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” emitida por el extinto CONATEL en el año 2014 establece plazos para las respuestas en la integridad del proceso para el operador dominante, esto ha tenido efectos positivos en la ejecución de los proyectos de despliegue de infraestructura. Si bien, se establecen que mediante otro esquema de regulación se establecerán las obligaciones para el operador dominante o preponderante; esto implica un serio retroceso en el fomento a la competencia en telecomunicaciones, que no ha sido justificado ni motivado de forma alguna en el Informe del Proyecto. Las obligaciones al operador dominante o preponderante no deberían ser eliminadas en este Proyecto sin justificación alguna.

#### 2.4. Artículo 5:

Se sugiere eliminar el numeral 4 por las razones antes expuestas (obligatoriedad de la compartición de infraestructura física).

#### 2.5. Artículo 8:

Se sugiere eliminar el numeral 1 por las razones expuestas (obligatoriedad de la compartición de infraestructura física).

#### 2.6. Artículo 9, 10 y 11:

Conforme se ha expuesto, conforme a la obligatoriedad de la compartición de infraestructura y la no distinción o discriminación en la LOT ni en su Reglamento General, se debe eliminar la categoría de infraestructura de compartición obligatoria y, sujetar de forma general a toda la infraestructura física a la compartición.

#### 2.7. Artículo 12:

En este artículo se establece que existirán limitaciones generales para el uso compartido. Sin embargo, nuevamente no se establecen parámetros generales de análisis que eviten arbitrariedades y proteccionismos a la infraestructura por parte de cualquier operador. La causal de negativa por proyecciones de espacio, sin la fijación de límites temporales y de ocupación máxima de infraestructura, puede ser una justificación para esta arbitrariedad por parte de operadores renuentes a compartir su infraestructura. Si se entiende que el proyecto responde a una pretendida Norma Técnica para compartición de infraestructura, los parámetros técnicos aplicables a este aspecto se pierden por completo en la generalidad del texto, que no fija cambios o especificaciones a los vacíos existentes en la regulación vigente.

En este mismo orden de ideas, en todo el Proyecto se omite el tratamiento de la contratación de espacio en predios donde se monta la infraestructura de telecomunicaciones (siendo esto aplicable en su mayor parte a torres, torretas, monopolos, etc). La regulación internacional (Perú, Brasil) fomenta contemplar la compartición de infraestructura como criterio de contratación para evitar que la adquisición de espacios en terreno limitados se convierta en una exclusión tácita para la entrada de un operador adicional.

#### 2.8. Artículo 13:

El MINTEL no tiene competencia para fijar los cargos o montos por retribución de la compartición de infraestructura física entre operadores. Su competencia (numeral 9 del artículo 141 de la LOT), se refiere a políticas y normas técnicas para fijación de tasas relacionadas con uso del suelo o bienes del dominio público vinculado al despliegue de redes y está dirigida a Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs).

Dentro de los acuerdos de compartición de infraestructura existen cálculos inherentes a cada operador que responden en su mayor parte operaciones realizadas en base a modelos de depreciación partiendo del punto del concepto de costo hundido inherente al negocio. Más allá de fijar los parámetros bajo los cuales se debe realizar el cálculo de la contraprestación; la norma debe establecer los criterios generales de tarifación y rubros a facturar. Es decir, establecer bajo cuáles conceptos se debe desglosar el cobro del acceso a la infraestructura de un tercero.

En la actualidad existen dos modelos: 1. El cobro por la totalidad de la compartición 2. Cobro por cada elemento de infraestructura usado. En el primer caso, se han venido generando ineficiencias y desincentivos para el uso de estructuras o elementos específicos debido al impacto económico que tiene para el operador solicitante: totalmente contrario a los casos de éxito en los cuales la oferta básica presenta un desglose para cada elemento (obra civil, torre, generadores, espacio físico, etc.). Esta norma debería orientar las especificaciones de tasación hacia este tipo de modelos para fomentar incluso la participación de más actores.

#### 2.9. Artículo 14:

Dentro de las prácticas de seguridad y planificación de cada empresa se contempla el aseguramiento de los bienes relacionados a la infraestructura de telecomunicaciones. El artículo presenta una obligación de emisión de garantías y seguros específicos para cada compartición, lo cual implica costos adicionales para los operadores (tanto monetarios como transaccionales) que se traducen en desincentivos.

Dado que existe ya un seguro general para las empresas, el correcto manejo de este criterio debería encaminarse a la certificación de que la infraestructura cuenta con la cobertura mencionada más no una emisión específica para cada una de las comparticiones. En caso de que el operador no pueda probar que tiene la capacidad de emisión de estos certificados el texto mencionado sería aplicable.

#### 2.10. Artículo 15:

Como se indicó antes, en el nuevo régimen de telecomunicaciones se encuentra claramente diferenciado lo que es el acceso (compartición activa) y la compartición de infraestructura física (pasiva), por lo que no es necesaria la aclaratoria contenida en el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto, mediante el cual se permite excluir de los acuerdos de comparticiones el arrendamiento de capacidad, acceso al bucle de abonado, entre otros.

#### 2.11. Artículo 17:

Dentro de las obligaciones del propietario de infraestructura se establecen los periodos de notificación, se deben contemplar que existen proyectos o casos que pueden no ser categorizados como fortuitos o de fuerza mayor y, que requieran una notificación menor a los seis (6) meses estipulados para infraestructura soterrada.

#### 2.12. Artículo 18:



Si bien en el artículo precedente se establecen tiempos para notificaciones de modificaciones para los propietarios, el artículo 18 no establece los plazos máximos para correcciones de instalaciones no autorizadas ni fija parámetros generales para la aplicación de este derecho de los propietarios de infraestructura.

2.13. Artículo 19:

Una vez expuesta la realidad de la emisión de pólizas y garantías específicas, el numeral 4 de este artículo debería establecer que se debe ejecutar la póliza de seguro aplicable para los casos mencionados y que, en caso de que el operador solicitante no haya podido demostrar la cobertura requerida y haya tenido que recurrir a la emisión de pólizas y garantías específicas, se ejecuten las mismas.

2.14. Artículo 20:

Dentro de los derechos de los solicitantes se estipula la capacidad de realizar ampliaciones a la participación inicial. Sin embargo, no se fija el proceso bajo el cual la solicitud de ampliación deberá ser manejada. En el día a día del proceso existen vacíos en la reglamentación vigente sobre los parámetros de aprobación de crecimiento y cuándo esto implica ampliación a la solicitud original. Cabe resaltar que los lineamientos específicos y técnicos que están ausentes dentro del proyecto son los que constituirían una Norma Técnica que especifique los vacíos existentes y represente una mejora real a la ejecución del proceso. Dentro de lo expuesto en varios puntos del proyecto se evidencia una ausencia de criterios básicos de cómo se han venido dando casos de éxito y los problemas reales al mismo que enfrentan los operadores.

2.15. Artículos 21 y 22:

En virtud de la obligatoriedad para todos los operadores de compartir su infraestructura física, la obligación de presentar una Oferta Básica de Participación de Infraestructura Física no debería aplicar a determinada infraestructura ("infraestructura de participación obligatoria") o a los operadores que posean determinada infraestructura. Por ello, resulta ilegal y discriminatorio que se pretenda aplicar dicha OBA sólo a infraestructura física calificada por la ARCOTEL como de participación obligatoria.

2.16. Artículos 28, 29, 30 y 31:

La redacción de todos los numerales mencionados genera vacíos entre las condiciones específicas requeridas para los acuerdos generales de participación de infraestructura y las solicitudes específicas para cada proyecto. Adicionalmente, se eliminan los plazos de aprobación de solicitudes específicas, no se establecen vigencias de aprobaciones a solicitudes enmarcadas en estos convenios ni se contemplan los requerimientos mínimos para el proceso de aprobación de una solicitud puntual; netamente se orienta a la negociación del acuerdo macro. Esto permite la arbitrariedad en la negociación de plazos y condiciones de los procesos dependiendo de los operadores sin que exista un esquema de control. Tomando esto en cuenta se derivan las siguientes observaciones:

2.16.1. Artículo 28

El primer numeral del artículo requiere como contenido mínimo de los convenios "*detalles, ubicación y especificaciones de la infraestructura que será compartida*". La terminología utilizada debería ser reemplazada por alcance geográfico y tipo de infraestructura a compartir. Los datos de ubicación y detalles de la misma son plasmados en las órdenes de servicio

correspondientes a cada compartición ya que es imposible incluir en un acuerdo general un desglose de información tan amplio y restrictivo.

En el mismo numeral se incluyen requerimientos que deberían incluirse en la documentación correspondiente a cada una de las comparticiones más no a la generalidad (cronograma y especificaciones técnicas).

Dentro de las condiciones se estipula que se deben establecer las limitaciones para el uso compartido, lo cual es redundante e innecesario ya que dichas especificaciones deben responder únicamente a las establecidas por ARCOTEL a través de la norma correspondiente.

#### 2.16.2. Artículo 31:

Se elimina el registro de Órdenes de Servicio específicas a cada compartición entre los operadores que tienen suscritos acuerdos macro. Todo el texto presenta confusión entre los parámetros requeridos para el acuerdo general y comparticiones específicas. Sin el registro de las Órdenes de Servicio frente al regulador, se pierde el respaldo de aceptación formal de las partes de las condiciones bajo las cuales se accede al despliegue de infraestructura.

#### 2.17. Artículos 41, 42 y 43:

El modelo de cálculo no aplica si los operadores involucrados tienen ya un tarifario fijado en la oferta básica registrada. Según lo establecido en el RLOT, los operadores no pueden discriminar en precios a los solicitantes; de tal forma en caso de que se expida una disposición la misma debería acogerse a los valores que el prestador tiene contemplados en su oferta básica: cumpliendo siempre la normativa vigente para precios en los mercados definidos.

Asimismo, en aras de la transparencia, el modelo de cálculo debe contener explicación detallada de su metodología, forma de cálculo, que permita a los operadores conocer dicho modelo, presentar observaciones y ejercer su derecho a la defensa.

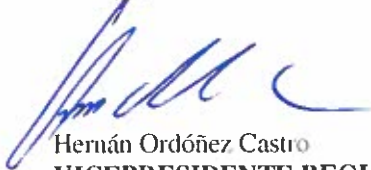
#### 2.18. Disposición General Primera

Actualmente, la obligación establecida en el contrato de concesión establece obligaciones referenciales como diagramas de red y radio bases activas. Realizar un catastro de infraestructura implica costos inmanejables a nivel de operadores y una obligación adicional a los prestadores de servicios que no genera valor agregado y es de casi imposible cumplimiento.

#### 2.19. Disposición General Cuarta:

Se sugiere su eliminación por cuanto no procede la discriminación de infraestructura calificada como obligatoria por las razones jurídicas antes expuestas.

Atentamente,



Hernán Ordóñez Castro  
**VICEPRESIDENTE REGULATORIO**